C.A. de Concepción
CGA/cms
Concepción, doce de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que la defensa del imputado Agustín Pablo Saavedra Opazo, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo a su respecto la medida cautelar personal de prisión preventiva, solicitando que ella sea revocada, sustituyéndola por la cautelar de arresto domiciliario total (sic) contemplada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Cabe señalar que el referido imputado se encuentra formalizado en la investigación por el delito de homicidio calificado de Cristóbal Miranda Olivares, mediando las calificantes de alevosía y premeditación conocida.

2°) Que lo primero que ha de establecerse por esta Corte, es la competencia específica que le ha sido entregada en el escrito de apelación interpuesto por la defensa del encausado, puesto que en éste sólo se cuestiona la necesidad de cautela, esto es, la exigencia establecida en la letra c) del artículo 140 del Código aludido.

En consecuencia, desde una perspectiva procesal formal, no existe discusión para los efectos del recurso que se está conociendo, en lo concerniente a la existencia del delito de homicidio calificado ni en cuanto a la participación de autor que en dicho ilícito se le ha atribuido al referido Saavedra Opazo.

3°) Que, aclarado el punto anterior, esta Corte comparte lo decidido en la resolución en alzada teniendo para ello presente que a contar del 24 de abril del año en curso -fecha que corresponde a la resolución dictada en el rol Penal 577-2026, de esta misma Corte, y donde se confirmó la prisión preventiva del mismo Saavedra Opazo-, no han variado las circunstancias que en su momento ameritaron la imposición de la cautelar que se discute por la defensa apelante.

Ha de tenerse en consideración que el delito materia de la formalización apareja una pena teórica de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, debiendo tenerse en cuenta, asimismo, la forma en que ocurrieron los hechos y la circunstancia de haber obrado los agentes en grupo o pandilla.

4°) Que la nueva declaración del imputado respecto de la cual hace hincapié su defensor, de acuerdo a lo que se expuso en la audiencia, no aporta mayores antecedentes para ser considerada como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYYLCYHKXED

un “nuevo” elemento que razonablemente autorice para atenuar o morigerar la necesidad de cautela en este caso específico.

Asimismo, resulta ser efectivo que hay otros imputados en esta causa a cuyo respecto se encuentran rigiendo medidas cautelares de menor intensidad; sin embargo, en la audiencia de la vista del recurso el persecutor penal público aclaró que la intervención que le correspondió a Saavedra en el acometimiento de que fue objeto la víctima fue de mayor intensidad.

5°) Que, así las cosas, para estos juzgadores la prisión preventiva sigue siendo, por ahora, la medida cautelar que idónea, necesaria, proporcional y razonablemente garantiza la necesidad de cautela, específicamente la seguridad de la sociedad.

En consecuencia, la apelación no habrá de prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 122, 140, 149, 155 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado Agustín Pablo Saavedra Opazo.

Comuníquese por la vía más expedita y devuélvase al tribunal de origen.

N° Penal-1388-2026.

César Gerardo Panes Ramírez
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de septiembre de dos mil veintiséis
14:54 UTC-3

Viviana Alexandra Iza Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de septiembre de dos mil veintiséis
16:07 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYYLCYHKXED

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Viviana Alexandra Iza M. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, doce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a doce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YYYLCYHKXED